

escrutadores y despues los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, con las formalidades previstas por los articulos 152 al 154, se dirigió la pregunta prevenida en el 155, y contestada negativamente votó el presidente, declarando cerrada la votacion, y se procedió al escrutinio. Practicndo este con arreglo á los articulos 60 al 67 de la ley, dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

Excmo. Sr. D. Félix Garcia Gomez de la Serna.	91
Excmo. Sr. D. Juan Valera y Alcalá Galiano.	79
Excmo. Sr. D. Antonio Caballero Fernandez de Rodas.	78
Excmo. é Ilmo. Sr. D. Andrés Rosales, Obispo de Almería.	74
D. José Alcalá Zamora y Franco.	71
Excmo. Sr. D. Juan Alaminos y Vivar, Teniente General.	68
D. Angel de Torres y Gomez.	63
Excmo. Sr. D. Guillermo Chacon y Maldonado, general de Marina.	36

En su consecuencia fueron proclamados Senadores por esta provincia el Excmo. Sr. D. Félix Garcia Gomez de la Serna, Excmo. Sr. D. Juan Valera y Alcalá Galiano, Excmo. Sr. D. Antonio Caballero Fernandez de Rodas y el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Andrés Rosales, Obispo de Almería.

Con lo que terminó el acto — Ballesteros.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Vistas las exposiciones elevadas en solicitud de indulto á favor de Félix Grados Garcia, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Madrid en causa sobre robo en cuadrilla, del que resultaron dos homicidios:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, en la que se ha declarado no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en dicha causa:

Considerando que la expresada Sala propone la conmutacion de la última pena á que ha sido condenado el Félix Grados por la inmediata de cadena perpétua, fundándose para ello en razones de equidad:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al referido Félix Grados Garcia indulto de la pena de muerte que se le ha impuesto, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á tres de Abril

de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega por D. Pedro Legat y D. Lorenzo Taffard con D. Juan Teran y Gutierrez sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que D. Lorenzo Taffard y D. Pedro Legat se obligaron por escritura de 29 de Abril de 1863 á practicar los desmontes números 3 y 4 de las obras que Don Juan Teran y Gutierrez tenia contratadas con la empresa constructora del ferro-carril de Isabel II; y que en 5 de Abril de 1866, fundados los contratistas Taffard y Legat en que hacia mas de cinco meses que habian terminado las obras sin que hubieran podido conseguir su medicion, entablaron demanda para que se condenase á Teran á nombrar perito que, con el que nombrarian los demandantes y tercero en caso de discordia, la practicasen; y que practicadas estas operaciones, le pagase el saldo

Resultando que estimada la demanda por sentencia del Juez de primera instancia de 8 de Abril de 1869, que causó ejecutoria, solicitó Teran, para practicar la liquidacion acordada, que se librase exhorto al Juzgado de Santander para que el encargado de la empresa del ferro-carril pusiera de manifiesto las mediciones y clasificaciones del desmonte núm. 4:

Resultando que estimado así en providencia de 2 de Setiembre de dicho año, presentaron escrito los demandantes acompañando la liquidacion de las obras ejecutadas y su importe, y pidiendo se ejecutase la sentencia en los términos en que estaba dictada:

Resultando que devuelto sin cumplimentar el exhorto librado en Santander, se acordó que el demandado presentase en el término de quinto dia la liquidacion, y que en efecto Teran la presentó pretendiendo que se librase nuevo exhorto á Valladolid para que se pusiera la compulsu solicitada:

Resultando que dada vista de la liquidacion á los demandantes, impugnaron varias de sus partidas; y que citadas las partes á juicio verbal, únicamente asistieron aquellos y su procurador:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 9 de Marzo de dicho año condenando á Teran á satisfacer á Taffard y Legat en el término de 15

dias la cantidad de 86.159 rs. y 74 céntimos.

Resultando que admitida á Teran la apelacion que interpuso, solicitó en la segunda instancia que se recibiera el pleito á prueba para el cotejo de una certificacion y varios recibos que presentó, y para que los demandantes absolvieran posiciones:

Resultando que negada esta pretension por auto de 23 de Mayo, que fué confirmado en súplica con las costas, dictó sentencia la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 14 de Junio de 1870 confirmando con igual condenacion la sentencia apelada:

Resultando que D. Juan Teran interpuso recurso de casacion por la causa 6.º del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y además con arreglo al art. 1.012 por infraccion de las disposiciones legales que citó; y que negada la admision del recurso por auto de 18 de Octubre del mismo año, interpuso D. Juan Teran apelacion, que fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil contra las sentencias que pronuncien los Tribunales superiores sobre liquidacion de cantidades cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias no se da recurso alguno, conforme al artículo quinto del mismo artículo:

Considerando que se encuentra en este caso el auto que proveyó la Audiencia de Búrgos en 14 de Junio de 1870 confirmando la sentencia del Juez de Torrelavega, que habia aprobado la liquidacion de los alcances que resultaron contra el recurrente en cumplimiento de lo mandado en la ejecutoria, ó sea sentencia consentida de 8 de Abril de 1859;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 17 de Octubre de 1870 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, por el que declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Juan Teran; y devuélvase los autos á la Audiencia mencionada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio Garcia. — José M. Cáceres. — Francisco Maria de Castilla. — José Fermin de Muro. — Benito de Posada Herrera. — Ramon Diaz Vela. — Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por e

Excmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 9 de Abril de 1872. — Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1460 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por doña...

1.º Resultando que á instancia de Doña..., viuda, madre de Doña..., mayor de 42 años y menor de 23, se principió causa criminal en el Juzgado de Guerra, y por la refundicion de los fueros se continuó en el de primera instancia de... contra Don... sobre estupro, reconocimiento de la prole que dió á luz el 31 de Marzo de 1866 y demás penas á este hecho consiguientes:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de... la Sala de lo criminal, por sentencia de 27 de Enero de este año, declarando que en la causa no existia prueba de que interviniese engaño en los actos carnales que confiesa el procesado haber tenido con la querellante, absolvió al D..., imponiendo todas las costas á aquella, añadiendo, «entendiéndose fundada esta absolucion en la falta de prueba del hecho que se le ha imputado.»

3.º Resultando que contra dicho fallo se ha interpuesto recurso de casacion por la Doña..., suponiendo que lo autoriza lo dispuesto en el núm. 1.º, art. 3.º de la ley provisional estableciendo este recurso, y citando como infringidos los artículos 458 y 464 del Código penal, alegando en su apoyo que de los hechos consignados en la sentencia se deduce la existencia de la prueba indiciaria bastante para imponer la pena correspondiente al acusado, y que aun en la hipótesis de no haber intervenido engaño en el estupro confesado, tendria aplicacion lo dispuesto en el art 464:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que las alegaciones que en apoyo del recurso se hacen se limitan en su primer término á impugnar la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, impugnacion que no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 para que pueda en su caso ser admisible el recurso:

2.º Considerando que lo dispuesto en el art. 464 del Código sólo es aplicable á los

tupro condenados como tales, y no á los que son absueltos como sucede en este caso:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que es notoriamente inadmisibile el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 2 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.373 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D.....

1.º Resultando que formada causa contra este en el Juzgado de primera instancia de... por el delito de rapto con miras deshonestas, se dictó sentencia por la cual se absolvió á dicho procesado; y elevada en consulta á la Audiencia del distrito, la Sala de lo criminal, con la concurrencia de dos solos votos conformes de los tres que la formaban, dictó una resolution en 21 de Diciembre de 1874, condenando al acusado á dos años de prision correccional, con sus accesorias:

2.º Resultando que contra este acuerdo se ha interpuesto recurso de casacion por el expresado reo, alegando haberse infringido por la Sala sentenciadora las leyes que cita:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que con arreglo al art. 74 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, y el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, no derogados por la regla 42 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850, son necesarios para dictar sentencia á lo menos tres votos enteramente conformes:

2.º Considerando que los artículos 640 y 684 de la ley de organizacion del poder judicial, aunque señalan el número de Magistrados

necesarios para componer las Salas de justicia, nada determinan acerca del que sea preciso para acordar el fallo, y que el 673 previene que este se dicte por el número de votos necesarios, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento:

3.º Considerando que de esta naturaleza son en lo criminal las citadas disposiciones vigentes de dicho reglamento provisional y Real decreto de 1838, no derogados por lo tanto, ni modificados siquiera en la mencionada ley de organizacion:

4.º Considerando que, como consecuencia de estas premisas, las resoluciones de las Audiencias que no reunan tres votos absolutamente conformes no pueden tener el carácter legal de verdaderas sentencias:

5.º Considerando que para admitir ó denegar la admision de un recurso de casacion es necesario, con arreglo al art. 2.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que se haya interpuesto contra sentencia definitiva, y que no puede tener la autorizacion de tal un acuerdo tomado por dos solos Magistrados de tres que hayan concurrido á la vista:

6.º Considerando que esta misma doctrina legal rige en los negocios civiles, en los cuales con arreglo al art. 53 de la ley de Enjuiciamiento, no puede haber sentencia definitiva en los Tribunales superiores sin el voto conforme de tres Magistrados, doctrina que ha sido reiterada por este Tribunal Supremo en sentencia de la Sala primera de 21 de Abril de 1871:

7.º Considerando, además, que sería un contrasentido, que no puede suponerse en la ley, exigir esta tres votos conformes para la decision de un litigio civil, y tener por suficiente la concurrencia de dos votos solos para la imposicion de penas que pueden llegar á ser de suma gravedad:

8.º Considerando que la resolution de que se ha hecho mérito y contra la cual se ha propuesto el recurso ha sido dictada solamente por dos Magistrados de los tres que componian la Sala, y por consiguiente que no es verdadera sentencia jurídica;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir el presente recurso; y mandamos que se comuniquen esta resolution á la Sala de dicha Audiencia que ha entendido en la expresada causa para que proceda á lo que corre ponda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro

—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 12 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de Abril de 1872, en el expediente de competencia negativa núm. 73 promovido entre el Juzgado de guerra de la Capitania general de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma sobre conocimiento de la causa instruida por insultos y amenazas á un carabnero.

1.º Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca instruyó causa en virtud de oficio que se le comunicó por el Comandante de Carabineros en 10 de Noviembre de 1871, poniendo en su conocimiento que el cabo de Carabineros Guillermo Saucó, hallándose de servicio en la puerta del muelle de dicha ciudad, exigió los documentos necesarios á Juan Mas que conducia un carro cargado de salvado, por lo cual se promovió disputa entre los dos, manifestando el carretero al cabo de Carabineros que ya le habia entregado el documento, que no tenia derecho á detenerlo, amenazándole con la frase «ya lo veremos», añadiendo además que se quitase la ropa y saliese fuera, y practicadas algunas diligencias, de conformidad con el dictámen fiscal, y considerando que la fuerza de Carabineros cuando es insultada al cumplir con el servicio de su instituto, el fuero militar del que goza atrae al que delinque segun lo que dispone la regla 4.ª del art. 350 de la ley provisional del poder judicial, quedando por lo tanto el procesado sujeto á la jurisdiccion de guerra, se declaró incompetente para continuar conociendo del negocio, é inhibiéndose de él, le remitió al Juzgado de guerra:

2.º Resultando que sustanciado el incidente de competencia negativa, insistiendo el Juzgado de guerra en que el conocimiento de esta causa corresponde al ordinario, porque segun el artículo 64. tit. 10 tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, para que el insulto hecho á la fuerza armada cause desafuero es preciso que haya agresion, resistencia violenta y decidida y se verifique con armas blancas ó de fuego, piedra ó palo, lo que no ha sucedido en el presente caso:

3.º Resultando que remitidas

las diligencias á este Supremo Tribunal para la decision de la competencia, y pasadas al Ministerio fiscal, es de dictámen, por las mismas razones que supone el Juzgado de guerra, que el conocimiento de la causa corresponde al de primera instancia ó sea al ordinario:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que si bien segun el art. 350 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, las jurisdicciones de Guerra y Marina son las únicas competentes para conocer del delito de insulto á centinela, salvaguardia y tropa armada de tierra ó de mar, el insulto en este caso ha de entenderse verificado con las circunstancias que exigen tanto las Ordenanzas del ejército como la Real orden de 17 de Febrero de 1864, que haya agresion con arma blanca ó apuntando con arma de fuego, ó golpe de piedra, de palo ó de mano:

2.º Considerando que las expresiones más ó menos ofensivas y provocativas que el Juan Mas dirigió al cabo de Carabineros cuando le pidió el documento para pasar el carro con los costales de salvado, no están comprendidas entre las circunstancias que exigen las disposiciones citadas para apreciar el insulto como causa de desafuero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa instruida contra Juan Mas corresponde á la jurisdiccion ordinaria, á la que se remitan las diligencias para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de 10 dias é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 8 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.458 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Miguel Bruna Jimenez:

1.º Resultando que en el término de San Martin de Montecayo, y en 27 de Abril último, hubo una disputa entre Tomás Gil y Miguel Bruna, ámbos pastores, sobre si el procesado pertenecia á la

nado que custodiaba en término de Aragón ó de Castilla; retirándose Bruna, volvió al sitio al cuarto de hora armado con una escopeta, con la que disparó un tiro á Tomás Gil, causándole una lesión grave, según el parecer de los Facultativos, en la parte superior de la mandíbula del lado derecho, de la cual se le extrajo un proyectil de plomo de seis gramos de peso, quedando curado sin deformidad ni impedimento á los 23 días de asistencia facultativa:

2.º Resultando que en sentencia de 19 de Enero último la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos declaró que los hechos probados constituían el delito de homicidio frustrado, perpetrado con la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente debieron producir arrebatos y obcecación, y ninguna agravante, del cual era autor Miguel Bruna Jimenez; y en su consecuencia, fundándose en los artículos 419, 66, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82, y demás que se citan del Código penal, le condenó á la pena de seis años y un día de prisión mayor, con la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de 23 pesetas en favor de Tomás Gil, y al de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Miguel Bruna, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que si el procesado obró con arrebatos y obcecación, como reconocía la Sala sentenciadora, no pudo haber ejecutado el hecho con depravada intención y con idea marcada de cometer aquel delito; y en que también habían concurrido en la perpetración del mismo, y no se habían tomado en consideración, las circunstancias atenuantes comprendidas en la 3.ª y 4.ª, art. 9.º del Código, y que por lo tanto se habían infringido los artículos 423, 62, 9.º, reglas 3.ª y 4.ª del art. 82 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que hay delito frustrado, según el número 3.º del Código penal, cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de su voluntad:

2.º Considerando que al disparar Miguel Bruna Jimenez contra Tomás Gil a corta distancia y en dirección a la cabeza una escopeta cargada con munición gruesa, hizo cuanto estuvo de su parte para que diese por resultado el homicidio; y de sus alegaciones no se deduce que el no haberse consumado el delito fuese por causas procedentes de su voluntad:

3.º Considerando que los hechos tales como se consiguan en la sentencia reclamada no permiten que puedan estimarse las circunstancias atenuantes de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad, ni la de haber procedido a amenaza adecuada de parte del ofendido, que invoca el procesado en su favor:

4.º Y considerando por consiguiente, que no hay el menor fun-

damento legal para admitir el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Miguel Bruna y Jimenez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco Armesto.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella

Madrid 26 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3518.

Alcaldía constitucional de Zuheros.

Don Francisco Perez Zafra, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador, por la junta Pericial, el amilaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al año próximo de 1872 á 73, se halla de manifiesto por el término de un mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo pueden enterarse los contribuyentes de la clasificación que se ha hecho en su riqueza, y reclamar de agravios.

Y para su debida publicidad y común inteligencia se anuncia el presente.

Zuheros 10 de Abril de 1872.—Francisco Perez.—Por su mandado, Camilo Gonzalez Atané, secretario.

NUNCIOS.

A los señores Alcaldes y Secretarios.

A precios convencionales, se hacen toda clase de matrículas, arregladas al Reglamento de 20 de Marzo hoy vigente y modificaciones posteriores. No se necesitan mas datos que las agremiaciones correspondientes, si las hay.

Pueden dirigirse á D. Francisco García, calle de San Zolito número 4.

Se compran los resguardos de Depósitos voluntarios de la Caja de Depósitos, cualquiera que sea la cantidad que representen. Y también residuos de Bonos del Tesoro. Para tratar podrán avistarse con D. Francisco Pardo de la Casta,

calle de Almonas número 15, en Córdoba. 15-1

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, suscritores á *La Revista de Administración*, se servirán comisionar una persona que abone en la librería de este periódico diez y ocho reales por su suscripción desde 1.º de Abril á fin de Junio.

Pozoblanco, Rute, Santa Elna, Palma del Rio, Montalban, Villafraña, Luque, Lucena, Montilla, Conquista, Carlota, Puente Genil, Belmez, Espejo, Aguilar, Torrecampo, Pedroche.

El de Nueva Cartella por suscripción de 1.º de Marzo á fin de Diciembre 60 rs. El de Villaharta desde 1.º de Marzo á fin de Agosto 36 rs., y el de Zuheros desde 1.º de Marzo á fin de Febrero de 1873 72 reales.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Manas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Libramientos, Carta de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REVISTA DE ADMINISTRACION

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relación con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una *Sección doctrinal*, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atención pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultativos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislación, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta *Revista*.

Otra de legislación extranjera.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicación de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Y otra de estadística y modelación.

Se publica los días 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripción se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION.
En Madrid, un mes. 6 rs.
En provincias, un trimestre. 18
En Ultramar y extranjero, un semestre. 60
Número suelto. 4

PUNTOS DE SUSCRICION.
En Madrid en la librería de San Martin (Puerta del Sol).

También se suscribe en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando núm. 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.